

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00**

*Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS – FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO” e “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE” interpuestas por el abogado LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA quien actúa en nombre propio en su condición de demandado de LUIS ALBERTO ROJAS CASTEÑADA.*

*Con fundamento en la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A LTODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, solicitó el excepcionante se vincule por activa a Gloria Patricia Sierra Londoño, sociedad San Pedro Agropecuaria S.A.S. Maribel Sierra Agudelo, Claudia Patricia Atehortua García, María Camila Agudelo Zapata, Carlos Alberto Torres Agudelo, Yudy Bibiana Serna Villalba, German Alberto Uribe Echeverry, con fundamento en que en virtud del contrato de transacción suscrito el 22 de diciembre de 2020, relacionado con la promesa de compraventa objeto de este proceso, las personas mencionadas adquirieron el derecho de dominio y por tanto la decisión que se profiera en este litigio puede afectarlos.*

*También solicitó vincular por activa a Marta Elena Agudelo Zapata y Andrés Gómez Londoño, por cuanto son los mandantes del señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO y los titulares formales del bien inmuebles “SAN ISIDRO” y “LA PISTA”.*

*En cuanto a la excepción que denominó INDEBIDA REPRESENTACION indicó que no se aportó al proceso poder de los mandantes Marta Elena Agudelo Zapata y Andrés Gómez Londoño para con el señor UBIBE LONDOÑO.*

*El traslado de las excepciones previas se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.*

## **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe verificarse si en el presente asunto, se configura la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS – FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO por activa como lo invoca el demandando LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA.*

*El litis consorcio necesario está regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso y se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

*Conforme la norma referida, en este tipo de litisconsorcio debe analizarse la naturaleza de la relación o acto jurídico objeto del litigio para establecer si la ley determina quien conforma los extremos de la litis o recurrir a los hechos y pretensiones para determinarlo.*

*Así las cosas, en el último caso esto es cuando se requiera analizar la situación objeto de debate, es claro que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando sin la comparecencia al proceso de los sujetos que integraron esa relación sustancial impida al Juez proferir una decisión de fondo. En caso contrario y conforme al artículo 60 del Código General del Proceso, se esta ante un litisconsorcio facultativo en el que los intervinientes en el proceso se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y cada relación podrá decidirse de manera independiente y de forma diferente, esto es, que no se resolverá de la misma forma para todos.*

*Así, en el litisconsorcio facultativo, los actos de cada uno de los litigantes, se consideran independientes y no redundan ni en provecho ni perjuicio del otro, pues se reitera las relaciones entre los sujetos del acto jurídico pueden adelantarse conjuntamente en un mismo proceso por economía procesal y obtener decisiones diferentes para cada uno o adelantarse en procesos separados.*

*Conforme lo anterior verificadas las pretensiones de la demanda se observa que el objeto del presente asunto está constituido en obtener el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de marzo de 2011 sobre*

*11 inmuebles entre el fallecido señor LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA en calidad de promitente vendedor y el señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO prometiente comprador demandante en este proceso, cumplimiento que exige a los hoy herederos del señor ROJAS CASTAÑEDA.*

*Teniendo en cuenta entonces lo expresado por el abogado ROJAS GAITAN en su escrito de excepciones, y revisado el contrato de transacción, es necesario aclarar en primer lugar que tratándose de bienes inmuebles no se transfiere el dominio mediante tal contrato, sino a través de un escritura pública de compraventa debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; además verificado el contenido de dicho documento, tan solo existió el compromiso de transferir el dominio a las personas mencionadas por el excepcionante, sin que se haya acreditado el perfeccionamiento de tal compromiso.*

*Y si alguna reclamación o inconformidad tienen las personas que suscribieron el acuerdo de transacción el 22 de diciembre de 2020, en relación con los predios que también fueron objeto de la promesa de compraventa que aquí se discuten, pueden acudir ante la jurisdicción civil de manera individual, pues son negocios jurídicos también independientes, sin que sea dable que se obligue a una persona a que ejercite una acción, la cual es potestativa de impetrarse.*

*No sobra agregar, que el objeto de las excepciones previas, es el de atacar el procedimiento o discutir la legalidad de la demanda, en especial la que en este momento ocupa la atención del despacho, por lo que resulta improcedente si se tiene en cuenta que el negocio jurídico en que el fundamenta el abogado demandando su excepción fue suscrito en diciembre de 2020, fecha posterior a aquella en que se suscribió la promesa de compraventa en controversia e inclusive a la presentación de la demanda la cual fue radicada el 29 de julio de 2019, sin que pueda afirmarse válidamente que un acto suscrito un año después pueda afectar su legalidad.*

*Por lo anterior, la excepción previa formulada habrá de negarse.*

*En cuanto a la segunda excepción denominada “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE”, la cual se sustenta en que el señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO no aportó poder de los mandantes MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA y ANDRES GOMEZ LONDOÑO para efectuar el contrato de promesa.*

*Al respecto se indica que la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el incapaz acude al proceso sin su representante legal, o el representante no se encuentra facultado por la ley o el contrato, o porque el representante judicial de una persona capaz adelanta actuaciones sin que existiere poder para ello.*

*El estudio de la demanda permite establecer que JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO acude en calidad de demandante en nombre propio, y no como mandatario de Marta Elena Agudelo Zapata y Andrés Gómez Londoño, como lo expresa el demandando en su escrito de excepción, por lo que cualquier reparo al respecto en relación con los negocios jurídicos objeto de controversia no son propios de ser discutidos como excepción previa de indebida representación, razones por las que esta excepción previa también habrá de negarse.*

*De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el demandado LUIS ALBERTO ROJAS CASTEÑADA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDA: CONDENAR** en costas al demandado LUIS ALBERTO ROJAS CASTEÑADA, en la suma, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**-2-**

*AR*

|                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico<br>No. <b>39</b> hoy <b>10</b> de <b>abril de 2024</b> a las <b>8:00 a.m.</b><br>MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608af5883fb14e36dd1faef5ce8c48d8001f0bcad31615171fd6a821783d231**

Documento generado en 09/04/2024 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**